



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-126/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-126/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-126/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de: *COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.*

GLOSARIO

Actos impugnados

“ La omisión de contestación y en consecuencia la Negativa Ficta, al escrito presentado con fecha 06 de octubre del año 2022, de número de folio [REDACTED] presentado ante las autoridades demandadas.

• En consecuencia, la omisión por parte de las autoridades señaladas de expedir mi acuerdo pensionatorio de Jubilación y publicarlo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en términos de lo que establece los artículos 6 párrafo segundo, 16 y 17 de las Bases Generales para la expedición

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. (Sic)

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada

- o *Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Otros.*

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdos de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante por el plazo de tres días hábiles para

¹ Fojas 01 a 17.

² Fojas 40 a 43.

³ Fojas 68 a 69; y 82 a 83.



efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas exhibiendo copias certificadas del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por la parte demandante, así como, el expediente personal, administrativo y/o laboral del demandante en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO. Por auto fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por precluido el derecho del demandante, toda vez que, no desahogo la vista ordenada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

SEXTO. Previa certificación por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés⁶, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, en acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro⁷, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Foja 361.

⁵ Foja 366.

⁶ Foja 368.

⁷ Fojas 377 a 379.

OCTAVO. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro⁸, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por las autoridades demandadas.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

NOVENO. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro⁹, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades *del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del

⁸ Fojas 395 a 396.

⁹ Foja 398.



artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁰", y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹¹.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción

¹⁰ Foja 18.

¹¹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para



la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor, mismo al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"¹²; por lo que, las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 20¹³ del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

¹² Foja 18.

¹³ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Escrito presentado por escrito presentado por [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁴"; en el cual se solicita el inicio del trámite de la pensión

¹⁴ Foja 18.



por jubilación, mismo que para un mayor abundamiento, se inserta imagen del citado:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
PRESENTE.

El que suscribió LIC. E. V. [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos. Me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIV y XV, 54, fracción VII, 57, INCISO A), 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 38, Fracción LXIV y 41 Fracción XXXIV; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en vigor.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando en original a la presente los documentos requeridos en el artículo 57, inciso a), Fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 21 años 5 meses y 29 días de servicio efectivo en Gobierno del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Temixco Morelos, Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lugar donde fue mi última relación laboral, tal como lo acredito con los documentos referidos.

Se agregan en original las constancias y documentos siguientes:

1. Constancia de servicio expedida por el Gobierno del Estado de Morelos de fecha 11 de agosto del 2022.
2. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 10 de agosto del año 2022.
3. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha 5 de octubre del año 2022.
4. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha 9 de septiembre del año 2022.
5. Carta de certificación de último salario, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha 9 de septiembre del año 2022.
6. Copia certificada de acta de nacimiento del que suscribe.
7. Copia simple del último talón de pago.
8. Copia simple de identificación oficial expedida por el INE.

LIC. E.V.I. [REDACTED]

RECIBIDO
FECHA: 16 OCT 2022
HORA: 15:17
FOLIO: 15649
Recibi en original
constancias de servicio
y Acta de
Nacimiento.

Documental que se considera auténtica de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas mediante el escrito de contestación a la demanda recibido ante

la sala instructora en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, adjuntaron:

1. Memorándum número [REDACTED] fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública¹⁵;
2. Ocho comprobantes fiscales digitales por internet, correspondiente a las quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021¹⁶;
3. Memorándum número [REDACTED] fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública¹⁷;
4. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión del ciudadano [REDACTED] ¹⁸; y,
5. Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del ciudadano [REDACTED] ¹⁹.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, tal como se advierte de las documentales que obran en autos, pues de acuerdo con el escrito presentado por el accionante, el plazo a efecto de dar contestación a la petición de [REDACTED] comenzó a correr a partir del día **siete de**

¹⁵ Foja 59.

¹⁶ Fojas 60 a 67.

¹⁷ Foja 89.

¹⁸ Fojas 91 a 113.

¹⁹ Fojas 116 a 360.



octubre y el mismo feneció en fecha veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil veintidós, sin que hubiera resolución de fondo a lo peticionado por el actor.

En consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] de lo que se advierte que las autoridades no produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a su solicitud del demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoo el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral 4.

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran de foja cinco a quince del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁰

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

²⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

El demandante [REDACTED]

argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, la autoridad no ha dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación, violentando de esta manera lo preceptuado por el artículo 26 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículos 1° y 8° de la Constitución Federal; 19, 20, 32 apartado a), de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 54 fracción VII y 57 apartado a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 34 y 35 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Substancialmente, tales argumentos combaten la omisión de las autoridades demandadas a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación, de lo cual, se advierte que no se dio inicio con el debido procedimiento, ello en perjuicio de la demandante, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.**

Por su parte, las autoridades demandadas, para desvirtuar el dicho del demandante, manifestaron:

"...esta autoridad se apega a lo establecido por el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como, en el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el



Periódico Oficial "Tierra y Libertad", identificado con el número 5261, normatividad que faculta a una autoridad distinta a atender las solicitudes de pensión.

Es importante señalar que el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el cual señala "...El municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un termino no mayor a treinta días hábiles..." es el caso que el actor no acredita que la documentación que presento ante autoridad diversa a la que suscribe haya sido la necesaria para su tramitación, por lo cual, para determinar dicha circunstancia se realiza una investigación previa por parte del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, esto de acuerdo con el artículo 27 del mismo acuerdo ya citado..." (Sic)

Con la finalidad de robustecer su dicho, las autoridades demandadas anexaron a sus escritos de contestación a la demanda, las siguientes documentales:

1. Memorándum número [REDACTED] fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública²¹;
2. Ocho comprobantes fiscales digitales por internet, correspondiente a las quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021²²;
3. Memorándum número [REDACTED] fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública²³;
4. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión del ciudadano [REDACTED]²⁴; y,
5. Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del ciudadano [REDACTED].

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los

²¹ Foja 59.

²² Fojas 60 a 67.

²³ Foja 89.

²⁴ Fojas 91 a 113.

²⁵ Fojas 116 a 360.

artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, hecha una valoración por parte de este Tribunal en pleno, tanto a lo argumentado por las partes, así como, a las pruebas ofrecidas, se tiene que **resulta infundado** el dicho de las autoridades demandadas por lo siguiente:

Al dar contestación las autoridades demandadas, y tal como quedó asentado en líneas anteriores, señalaron la imposibilidad de emitir el acuerdo pensionatorio puesto que, [REDACTED] no exhibió las documentales suficientes y requeridas por el "*Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,*" (sic); sin embargo, hecho un análisis al escrito presentado por [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁶", se aprecia reúne los requisitos establecidos por el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dicta:

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

De lo anteriormente descrito, se advierte que en efecto el demandante al realizar su solicitud, cumplido con los requisitos anteriormente establecidos, y que, para un mayor abundamiento

²⁶ Foje 18.



se inserta la siguiente imagen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
PRESENTE.

El que suscribe LIC. E. V. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos. Me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en mi favor con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIV y XV, 54, fracción VII, 57, INCISO A), 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 3B, Fracción LXIV y 41 Fracción XXXIV; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en vigor.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando en original a la presente los documentos requeridos en el artículo 57, inciso a), Fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 21 años 5 meses y 29 días de servicio efectivo en Gobierno del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Temixco Morelos, Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lugar donde fue mi última relación laboral, tal como lo acredito con los documentos referidos.

Se agregan en original las constancias y documentos siguientes:

1. Constancia de servicio expedida por el Gobierno del Estado de Morelos de fecha 11 de agosto del 2022.
2. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 10 de agosto del año 2022.
3. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha 5 de octubre del año 2022.
4. Constancia de servicio expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha 9 de septiembre del año 2022.
5. Carta de certificación de último salario, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha 9 de septiembre del año 2022.
6. Copia certificada de acta de nacimiento del que suscribe.
7. Copia simple del último talón de pago.
8. Copia simple de identificación oficial expedida por el INE.

LIC. E.V. [REDACTED]

RECIBIDO
FECHA: 16 OCT 2022
HORA: 11:17
FOLIO: 15649

Recibi en original
constancias de servicio
y Acta de Nacimiento.

II Y III
IV
V
VII
VI
I
VIII

Asimismo, del sumario se aprecia que se reunieron los documentos exigidos por el artículo 35 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

ARTÍCULO 35.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente

del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad; y,
- i) Firma de quien expide.

II. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,
- f) Lugar y fecha de expedición;

Documentales que para una mejor exposición se enlistan de la siguiente manera:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO**, (visible a fojas 37 y 110 del presente sumario);
- II. **HOJA DE SERVICIO**, (visible de fojas 19 a 36; y de la foja 92 a 108, del presente sumario); y
- III. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO**, (visible a fojas 20 y 109 del presente sumario);

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.



En ese tenor al advertirse que el accionante [REDACTED], sí cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como, los establecidos por el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; en ese mismo sentido, ante la falta de pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud pensión por jubilación, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, siendo por demás de evidente que han transcurrido a la fecha de la presente resolución **un año, siete meses y diecisiete días**, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de las autoridades demandadas al escrito de petición realizado por el accionante.

Siendo por ello que las razones de impugnación **resultan esencialmente fundadas**, dado que la solicitud de pensión por cesantía jubilación, presentada por el demandante [REDACTED] constriñó a la autoridad a realizar el procedimiento establecido por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁷; en correlación con el

²⁷ ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 43.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obra en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

artículo 20²⁸ del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", en un término no mayor de treinta días, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el seis de octubre de dos mil veintidós, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] torna en fundados los motivos de impugnación expresado en el escrito inicial de demanda presentado por el accionante, en consecuencia, este Tribunal en Pleno reitera que las razones de impugnación hechas valer por el accionante son en esencia fundadas,

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,
IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos períodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los períodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 51.- Si el acuerdo respectivo establezca que la percepción de la pensión empezará el día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

²⁸ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."



consecuentemente, se declara la nulidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión por jubilación, formulada por el demandante, mediante el escrito presentado por [REDACTED], al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁹".

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora [REDACTED] reclamó las siguientes prestaciones:

"A) que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha 06 de octubre de 2022.

B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha 06 de octubre del año 2022, se condene a las autoridades demandadas a:

C) Que la Comisión de pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante reunión de Cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, mi jubilación, tomando en cuenta que el suscrito acredito de manera plena haber laborado más de 21 años, para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otros ayuntamientos, ocupando como último cargo [REDACTED] en la Dirección de Enlace de Regidores, dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que solicito se me conceda la pensión por el 55% del último salario mensual, debidamente actualizado con el salario que corresponde a la cantidad de [REDACTED] agregando la cuantía de los quinquenios y la despesa familiar mensual, toda vez que son derechos adquiridos e irrenunciables, para robustecer lo anterior, se anexa el último recibo de nómina en favor del suscrito.

D) Una vez que se haya emitido el dictamen, en Acuerdo de Cabildo, se apruebe PENSION POR JUBILACIÓN, con vigencia inmediata y, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal, conforme los artículos 6 párrafo segundo, 16 y 17 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos -

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí, mi esposa y mis menores hijos, incorporándome en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme el artículo 19 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señala que la autoridad responsable cuenta con un término improrrogable para la emisión del Acuerdo de Cabildo de Pensión, siendo este término no mayor de treinta días hábiles, una vez admitida la solicitud...

E) Emitido el Acuerdo de Cabildo que apruebe mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, se me realice, el pago de prima de antigüedad, por la temporalidad de 21 años

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²⁹ Foja 18.

laborados, y que se deberá de pagar en doce días de salario al doble por cada año de servicios prestados.

F) Que sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN; se me realice el pago de las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

G) Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancia con motivo de la representación de la presentada demanda de nulidad; se de vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones...

En relación con las prestaciones enunciadas en los incisos **A) y B)**, reclamada del capítulo de pretensiones del escrito inicial de demanda, las mismas resultan procedentes atendiendo al capítulo **V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Con relación a las prestaciones enunciadas en los incisos **C) y D)**, del escrito inicial de demanda, mismas que consisten esencialmente en la elaboración y aprobación del acuerdo pensionatorio, en favor del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] a criterio de este Tribunal en Pleno, **resultan procedentes**, atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, el escrito presentado por [REDACTED]

[REDACTED] al cual calza un sello de recepción por parte de la autoridad: "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³⁰"; en el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión por jubilación; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 35 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO**, (visible a fojas 37 y 110 del presente sumario);
- II. **HOJA DE SERVICIO**, (visible de fojas 19 a 36; y de la foja 92 a 108, del presente sumario); y
- III. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO**, (visible a fojas 20 y 109 del presente sumario).

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los

³⁰ Foja 18.



artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, resulta procedente que, las autoridades demandadas, instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dictan:

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 43.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,
- IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos períodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los períodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 51.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

Procedimiento que se deberá realizar para los efectos de desahogar las diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones enunciadas en los incisos E) y F), las cuales consisten en: el pago de prima de antigüedad, el pago de las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, resultan improcedentes, ello atendiendo a que de acuerdo con la Constancia de Servicios expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se advierte que el accionante laboró como:

“COMO [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN DE ENLACE DE REGIDORES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, FECHA EN QUE CAUSÓ BAJA”³¹

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Constancia de la que se advierte que la naturaleza del accionante [REDACTED] con las autoridades demandadas, es de carácter laboral, y no administrativa, razón por la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que así corresponda.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que:

- De manera inmediata y sin dilación alguna, inicien el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta su conclusión, y resuelvan lo que en derecho corresponda.
- Por cuanto, a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que así corresponda.

³¹ Foja 19



Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**

³²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³³, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³³ Aprobado en la Sesión Ordinaria de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, número sesenta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-126/2023

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³⁴**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

**SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-126/2023, promovido por [REDACTED] en contra de: COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del doce de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".